

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

N.º TRES VALENCIA

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 396/2023

SENTENCIA N.º 136/24

En Valencia, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, D. JOSE FENELLÓS PUIGSERVER, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º Tres de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido con número 396 del año dos mil veintitrés, seguidos a instancia de [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED] contra la Diputación Provincial de Valencia, defendida por la Letrada de sus servicios jurídicos, compareciendo como codemandado el Ayuntamiento de Gandía, defendido por la Letrada Sra. Santapau Martí, contra diligencia de embargo de bienes, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, por [REDACTED], en la representación indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo en forma de demanda contra la resolución presunta desestimatoria del recurso de reposición interpuesto en fecha trece de diciembre de dos mil veintidós contra la diligencia de embargo, solicitando se anulara dicho embargo por los motivos que señalaba, con condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por Decreto de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se dio traslado del mismo a la Administración, con requerimiento para que aportara el expediente administrativo, y se citó a las partes al acto del juicio que tuvo lugar tras una primera suspensión en fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, con la asistencia de todas las partes, ratificándose la parte recurrente en sus pretensiones y oponiéndose la parte demandada conforme expuso, quedando seguidamente el procedimiento visto para sentencia tras admitirse como única prueba la documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Es objeto del presente procedimiento únicamente si la actuación de la Administración demandada acordando el embargo de diversas cantidades se ajustaba a derecho. Impugnada, pues, la procedencia de la dicha diligencia de embargo, debemos de partir del contenido del artículo 170.3 de la Ley

58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que dispone que *“Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) Falta de notificación de la providencia de apremio; c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley; d) Suspensión del procedimiento de recaudación.”*

Así, tal y como consta literalmente en dicho precepto legal, los motivos de oposición admisibles contra las diligencias de embargo son exclusivamente los establecidos por dicho artículo 170.3 de la moderna Ley General Tributaria, de manera que cualquier otro motivo de impugnación de aquellas no es admisible, por disposición legal. En cuanto a la posibilidad de impugnar la diligencia de embargo la jurisprudencia viene manteniendo que la diligencia de embargo ni es confirmación ni reproducción del acto declarativo anterior ni de la providencia de apremio que determina el comienzo de la fase ejecutiva del procedimiento, sino una consecuencia ulterior de los mismos, susceptible de recurso basado en determinadas causas rigurosamente tasadas por la ley. Por tanto únicamente cabe invocar la nulidad de los actos posteriores que integran el procedimiento de ejecución mediante la alegación de vicios intrínsecos a los actos efectivamente combatidos, no de los precedentes, es decir con la impugnación de la diligencia de embargo no puede reabrirse el debate jurídico de actuaciones previas que han adquirido firmeza, con la excepción de los cuatro motivos de impugnación aquí recurridos, ni siquiera la presunta improcedencia de la vía de apremio o nulidad de la liquidación tributaria, ya que dicha discusión debería haberse sostenido y reiterado al recurrir la notificación de la vía de apremio.

Por ello, el único objeto de esta litis es si, como se denuncia, se ha infringido la legislación en cuanto a la notificación de la Providencia de apremio de que deriva la diligencia de embargo objeto de impugnación en esta litis.

Y así, este juzgador considera, con todo su respeto y con humildad, desacertada la argumentación dada por mi compañera del Juzgado de lo Contencioso N.º Uno de Valencia en su sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en un supuesto similar, ya que el documento donde consta que presentó de forma electrónica una reclamación en materia de consumo no supone a entender de este juzgador que se haya comunicado a la Administración tributaria, o a todas y cada uno de los organismos administrativos, que la forma de comunicarse con dicha persona física sea electrónica a través de su carpeta ciudadana o dirección electrónica única.

Y, siendo que las deficiencias en la prestación del servicio de correos no es causa justificada para entender como indebidamente notificados los actos, debiendo la parte actora, más allá de efectuar las oportunas quejas en los ámbitos oportunos, proceder a remediar los mismos designando un apartado postal o dándose de alta en sede electrónica en todas las Administraciones con las que pudiere relacionarse, máxime cuando las deudas son en parte por no satisfacer tributos de naturaleza periódica, procede desestimar la demanda, puesto que no se discute la realidad del domicilio fiscal donde se intentó en dos ocasiones la notificación de la providencia de apremio antes de

proceder a la notificación edictal, y sin necesidad de analizar la procedencia de la insólita y absolutamente desmesurada petición de indemnización por daños morales.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho... La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.”*

En el caso que nos ocupa, siendo que como se ha dicho existen pronunciamientos contradictorios, procede seguir el criterio especial.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso-administrativo seguido a instancia de [REDACTED], en nombre y [REDACTED] siendo demandada la Diputación Provincial de Valencia, defendida por la Letrada de sus servicios jurídicos, y el Ayuntamiento de Gandía, defendido por la Letrada Sra. Santapau Martí, en impugnación de la resolución presunta desestimatoria del recurso de reposición interpuesto en fecha trece de diciembre de dos mil veintidós contra la diligencia de embargo, diligencia de embargo que se declara ajustada a derecho.

Las costas procesales serán abonadas por cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por ésta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN,- Léida y publicada la presente Sentencia en audiencia pública, por el Magistrado-Juez que la dicta, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.